



**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

**DECRETO NÚMERO DE**

( )

Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 4 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, en lo que se refiere al Valor Total Unificado (VTU) de algunas operaciones activas y pasivas para los establecimientos de crédito.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 9° de la Ley 1328 de 2009, 62 de la Ley 1430 de 2010 y 1° de la Ley 1748 de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Que el Capítulo III del Título I de la Ley 1328 de 2009 consagra el Sistema de Atención al Consumidor Financiero, el cual ha de contener entre otros aspectos los mecanismos para suministrar información adecuada en los términos previstos en dicha ley, en otras disposiciones y en las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que dentro del Régimen de Protección al Consumidor Financiero previsto en el Título I de la Ley 1328 de 2009, se prevé en el artículo 9° que en desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación entre las opciones ofrecidas en el mercado por distintos proveedores.

Que de conformidad con el artículo 62 de la Ley 1430 de 2010 el Gobierno Nacional dictará normas que deben observar las instituciones financieras para la fijación, y fusión y publicidad de las tarifas o precios que estas cobren siguiendo para ello los objetivos y criterio señalados para la intervención de dicho sector.

Que el 26 de diciembre de 2014 se expidió la Ley 1748 por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones. Para el efecto en su artículo 1° se adiciona un parágrafo al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, y en función de lo allí dispuesto, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia estarán en la obligación de informar a sus clientes, además de la tasa de interés efectivamente pagada o recibida por estos, el Valor

Continuación del Decreto “Por el cual se establece el valor total unificado de algunas operaciones activas y pasivas para los establecimientos de crédito.”.

---

Total Unificado para todos los conceptos, efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas.

Que en el Reporte Anual de Costos Totales, los establecimientos de crédito deberán discriminar los cobros asociados a las operaciones y productos a los que se le deben calcular el Valor Total Unificado para operaciones activas y pasivas.

Que de la misma manera, los establecimientos de crédito deberán ofrecer dentro de sus productos un paquete de servicios básicos, que ha de ser promocionado de manera homogénea por ellos, de manera que se permita y facilite su comparación por parte del consumidor financiero.

Que dicha obligación se enmarca y debe atender el Régimen de Protección al Consumidor Financiero previsto en el Título I de la Ley 1328 de 2009, de tal manera que genere transparencia sobre las condiciones y requisitos de la información, que por demás ha de ser clara, suficiente y objetiva, aplicable a las operaciones activas y pasivas, para que el consumidor financiero pueda adoptar una decisión informada y en todo caso le facilite en todo momento efectuar un ejercicio de comparabilidad.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio rindió concepto favorable, en relación con el contenido del presente Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la ley 1340 de 2009.

Que en virtud de lo anterior,

#### DECRETA

**Artículo 1º.** Adiciónase el CAPÍTULO 3 al TÍTULO 4 del LIBRO 35 de la PARTE 2 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en los siguientes términos:

#### **“CAPÍTULO 3 VALOR TOTAL UNIFICADO (VTU) DE ALGUNAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS PARA ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

**Artículo 2.35.4.3.1. Valor Total Unificado en las Operaciones Activas (VTUA) para los clientes potenciales.** Los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán calcular y reportar el VTUA al cliente potencial de manera previa a la contratación de las siguientes operaciones o productos celebradas mediante contratos de adhesión: créditos hipotecarios, operaciones de leasing habitacional, créditos de consumo que incluye tarjeta de crédito, microcrédito, créditos de bajo monto y crédito comercial.

El VTUA se expresará en términos porcentuales y su resultante en pesos. En el primer caso, el VTUA será equivalente a la tasa interna de retorno efectiva anual de los flujos mensuales asociados al crédito, entendiendo por flujos el valor de los desembolsos realizados y los conceptos señalados en el tercer inciso del presente artículo. En el segundo caso, el

Continuación del Decreto "Por el cual se establece el valor total unificado de algunas operaciones activas y pasivas para los establecimientos de crédito."

establecimiento de crédito deberá entregar al cliente potencial, de manera desagregada, la suma de los valores proyectados de los conceptos que componen el VTUA.

Los conceptos que se tendrán en cuenta para el cálculo del VTUA comprenden las cuotas del crédito o canon de arrendamiento, primas de seguros, comisiones y cualquier otro concepto que el cliente potencial tenga que pagar al establecimiento de crédito, a lo largo de la vida de la operación activa, en virtud de la obligación, y que sea inherente o se encuentre asociado a la misma. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar otros componentes del VTUA que sean inherentes o asociados a la operación.

Si alguno de estos conceptos se cobrara antes del desembolso inicial, se asumirá como ocurrido en dicho momento. Para el cálculo del VTUA se asume que el cliente potencial se encontrará al día con sus obligaciones.

Se excluyen de los conceptos que se deben tener en cuenta para el cálculo del VTUA los cobros en que el cliente incurriría si la transacción fuese de contado, esto es, sin mediar una operación de crédito. En consecuencia, para el caso del crédito hipotecario no se incluyen en el cálculo del VTUA los gastos notariales y de registro. En la operación de leasing habitacional se excluyen del cálculo del VTUA el pago de servicios domiciliarios, impuesto predial y valorización, cuotas de administración, entre otros.

En el caso particular de las tarjetas de crédito o productos rotativos con cupo, el VTUA se ha de presentar de acuerdo con una operación o producto tipo de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Tarjeta de crédito con cupo de dos (2) Salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
- b) Tarjeta de crédito con cupo de seis (6) Salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Para estas categorías el VTUA se calculará como la tasa interna de retorno de los siguientes flujos mensuales: i) un desembolso que corresponde a la totalidad del cupo otorgado en la tarjeta; ii) pagos mensuales de capital e intereses, asumiendo que el desembolso fue diferido a doce (12) cuotas, el cupo liberado por el cliente con el pago de la cuota mensual es reutilizado inmediatamente y que la deuda remanente se cancela en su totalidad al año siguiente contado a partir del desembolso; iii) cualquier otro concepto asociado a la existencia de la operación o producto en el año posterior al desembolso, como cuota de manejo o pago de seguros, entre otros.

**Parágrafo 1.** La Superintendencia Financiera de Colombia definirá la forma en que las entidades deberán proyectar los conceptos de que trata el inciso tercero del presente artículo incluidos en el VTUA a lo largo de la vida de la operación o producto.

**Parágrafo 2.** El VTUA y la suma de los valores entregados al cliente potencial son una proyección de los cobros inherentes o asociados a la operación y no necesariamente corresponde con los montos efectivamente pagados por el cliente potencial. En este sentido el establecimiento de crédito deberá reflejarlo en todos los documentos en que se presenten al cliente potencial.

**Parágrafo 3.** En todo caso el VTUA es una medida que refleja el monto total a pagar por el cliente potencial a lo largo de la vida de la operación activa. En consecuencia el VTUA no es una tasa de interés a la que le apliquen los límites establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

Continuación del Decreto “Por el cual se establece el valor total unificado de algunas operaciones activas y pasivas para los establecimientos de crédito.”.

**Artículo 2.35.4.3.2. Valor Total Unificado en las Operaciones Pasivas (VTUP) para los clientes potenciales.** Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán calcular y reportar el VTUP al cliente potencial de manera previa a la contratación de las siguientes operaciones o productos celebradas mediante contratos de adhesión: certificado de depósito a término, cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos electrónicos.

El VTUP se expresará en términos porcentuales y su resultante en pesos. En el primer caso, el VTUP será equivalente a la tasa interna de retorno efectiva anual de los ingresos y egresos mensuales asociados al perfeccionamiento de la operación o producto descritos en el tercer inciso del presente artículo. En el segundo caso, el establecimiento de crédito deberá entregar al cliente potencial, de manera desagregada, la suma de los valores proyectados de los conceptos que componen el VTUP.

Los conceptos que se tendrán en cuenta para el cálculo del VTUP comprenden los ingresos por intereses y cualquier concepto que sea inherente o se encuentre asociado a la apertura y administración a lo largo de la vida de la operación o producto. En todo caso, no se incluirán en el cálculo del VTUP los costos que correspondan a servicios transaccionales. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar otros componentes del VTUP que sean inherentes o asociados a la apertura y administración de la operación o producto.

Para el caso de los certificados de depósito a término, el VTUP debe ser presentado al cliente potencial de manera previa a la contratación del producto por parte de la entidad financiera, y se calculará de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior.

En el caso particular de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos electrónicos, el VTUP se calculará como la diferencia entre: i) los intereses generados por un saldo mensual promedio equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente; ii) los cobros asociados a la prestación de la operación o producto. Para efectos de comparación se asume que el producto se cancela un año después de su apertura, y los ingresos por intereses y cobros por servicios se realizan al final del último día del mes.

**Parágrafo 1.** La Superintendencia Financiera de Colombia definirá la forma en que las entidades deberán proyectar los conceptos de que trata el inciso tercero del presente artículo incluidos en el VTUP a lo largo de la vida de la operación o producto.

**Parágrafo 2.** El VTUP y la suma de los valores entregados al cliente potencial son una proyección de los ingresos y cobros asociados a la prestación del producto, y no necesariamente corresponden con los montos pagados al cliente potencial. Las entidades financieras deberán informar al cliente potencial que estos flujos corresponden a una proyección y no hay certeza sobre su ocurrencia. En este sentido el establecimiento de crédito deberá reflejarlo en todos los documentos en que se presente al cliente potencial.

**Parágrafo 3.** En todo caso el VTUP es una medida que refleja el monto total recibido y pagado por el cliente a lo largo de la vida de la operación pasiva, en consecuencia no es una tasa de interés.

**Artículo 2°.** Modifícanse los artículos 2.35.4.2.1 y 2.35.4.2.2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

**“Artículo 2.35.4.2.1. Reporte Anual de Costos Totales.** Con periodicidad anual, los establecimientos de crédito y las sociedades especializadas en depósitos electrónicos deberán

Continuación del Decreto “Por el cual se establece el valor total unificado de algunas operaciones activas y pasivas para los establecimientos de crédito.”.

---

suministrar a cada uno de sus clientes, un reporte especial, distinto de los extractos mensuales, en el que se informará la suma total de todos los costos que ha pagado durante el año, asociados a los servicios, tales como cuotas de administración y manejo, tarifas por operaciones en cajeros, internet, consultas telefónicas.

El reporte deberá discriminar aquellos cobros que se hayan realizado al cliente a favor de un tercero, diferente a la entidad financiera en cuestión y se realizará en las condiciones que para tal efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia. En el caso de cobros realizados por el establecimiento de crédito y las sociedades especializadas en depósitos electrónicos se deberán discriminar los cobros asociados a las operaciones y productos a los que se le deben calcular el VTUA y el VTUP descritos en los artículos 2.35.4.3.1. y 2.35.4.3.2. del presente decreto.

Adicionalmente, el reporte deberá incluir las retenciones tributarias que la entidad hubiere realizado.

El RAC se deberá remitir por medios físicos o electrónicos a elección de cada cliente, o en su defecto a través de los canales habitualmente usados por la entidad para el reporte de los extractos mensuales.

**Parágrafo.** Se excluyen de la aplicación de este artículo las operaciones y productos que no presenten ningún cobro durante el año para el cual se calculó el Reporte Anual de Costos Totales.

**Artículo 2.35.4.2.2. Oferta de Servicios Básicos.** Los establecimientos de crédito que determine la Superintendencia Financiera de Colombia deberán ofrecer dentro de sus productos un paquete de servicios básicos, que deberá ser promocionado de forma homogénea por los establecimientos de crédito, de manera que se permita y facilite su comparación por parte del consumidor financiero.

La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer los servicios que harán parte del paquete de servicios básicos, haciendo una revisión periódica del mismo, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) **Demanda:** deberá contener los servicios básicos más demandados por los usuarios, entendiéndose por servicios básicos aquellos destinados a satisfacer las necesidades mínimas de un consumidor financiero.
- b) **Costos:** deberá contener los servicios básicos que representen los mayores costos para el consumidor.
- c) **Masividad:** deberá corresponder a los servicios básicos prestados de manera masiva por parte de los establecimientos de crédito.

Los establecimientos de crédito que ofrezcan este paquete podrán promocionarlo como una oferta de inclusión financiera. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá, con base en el número de cuentas de ahorro de la entidad, cuáles son los establecimientos de crédito que deben proveer este paquete de servicios, y reportará en su página web la tarifa que dichas entidades cobran por este.”

**Artículo 3°.Transición.** Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente decreto, dentro

Continuación del Decreto “Por el cual se establece el valor total unificado de algunas operaciones activas y pasivas para los establecimientos de crédito.”.

---

de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de las instrucciones que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia.”

**Artículo 4°. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público